



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Rocío del Socorro Bedoya Gallego
Demandado	Nación Ministerio de Hacienda y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–
Radicado	05001 33 33 026 2015 00070 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda y ordena desacumular

El despacho procede a estudiar la admisibilidad de la demandad instaurada por el señor Gerardo de Jesús Ardila Zapata y la señora Gloria Cecilia Montaña, en contra de la Nación Ministerio de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN).

ANTECEDENTES

- 1.- El señor Gerardo de Jesús Ardila Zapata y la señora Gloria Cecilia Montaña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 0882 y 0881 del 17 de junio del 2014, proferidos por la DIAN, mediante los que se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación del 26% (prima técnica y los incentivos grupales y nacionales) como factor salarial.
- 2.- A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a la entidad demanda a reliquidarles los salarios, las prestaciones sociales y los aportes dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, y por consiguiente, a pagarles de manera indexada las sumas dejadas de percibir.
- 3.- En consecuencia, la parte demandante presenta la denominada acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que este despacho estima imprescindible analizar su procedencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico.-

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso preceptúa:

"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

En consecuencia, resulta evidente que la acumulación de pretensiones de carácter subjetivo no fue consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la norma transcrita establece sólo la acumulación objetiva de pretensiones, esto es, cuando ellas están dirigidas a diferentes medios de control. Situación diferente quedó regulada en el Código General del Proceso.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”¹.

2. Caso concreto.-

En el presente caso los señores Gerardo de Jesús Árdila Zapata y Gloria Cecilia Montaña pretenden la nulidad de dos actos administrativos expedidos por la DIAN, por medio de cuales se les resolvió las reclamaciones individuales efectuadas por cada uno de ellos.

Atendiendo a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, en el presente caso es evidente que si bien los actos administrativos fueron expedidos en fechas similares, cada uno de ellos produjo efectos específicos, lo cual excluye de entrada la configuración de una causa común que permita verificar la procedencia de la acumulación subjetiva, pues los derechos que consideran amenazados con los actos administrativos acusados y lo pretendido a título de restablecimiento del derecho no puede ser causa común para los accionantes.

En lo concerniente a la identidad de objeto, se encuentra que no se configura, puesto que existe diferencia en los extremos temporales de la relación legal de cada uno de los demandantes con la demandada, de lo cual se puede afirmar además, que las pretensiones no se encuentren en relación de dependencia, ni mucho menos podrán servirse de las mismas pruebas puesto que los documentos que servirán para acreditar los supuestos fácticos de un demandante, difieren de los medios de prueba que puedan servir para la demostración de los hechos invocados por el otro accionante.

Como puede constatarse con los documentos que obran en la foliatura, los actos administrativos cuya nulidad se pretende son consecuencia de las peticiones que de manera individual deprecó cada uno de los accionantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN —, razón por la cual su legalidad debe ser objeto de diferentes procesos de manera independiente.

De todo lo expuesto se concluye que en el caso en estudio no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo, por lo que habría tantos actos administrativos como cuantos demandantes hayan, de lo que se deduce que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Conforme a lo expuesto el despacho avocará conocimiento de la demanda incoada por el señor Gerardo de Jesús Árdila Zapata e inadmitirá la misma para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los juzgados administrativos del circuito de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 23 de febrero del 2012, radicado número 0317-08.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, la demanda individualizada correspondiente a la señora Gloria Cecilia Montaña Arenas, ello con el fin de que la misma sea sometida al respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la demanda en lo que atañe al señor **GERARDO DE JESÚS ARDILA ZAPATA.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, se presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, la demanda individualizada por la señora Gloria Cecilia Montaña Arenas, ello con el fin de que la misma sea sometida al respectivo reparto.

TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar el reparto de la demanda impetrada por la señora Gloria Cecilia Montaña Arenas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar al proceso desacomulado copia del presente auto.

CUARTO: Vencido el término anterior, este despacho procederá al estudio de la demanda correspondiente al señor **GERARDO DE JESÚS ARDILA ZAPATA,** frente a la cual se avocó conocimiento.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ,** con tarjeta profesional número 212.430, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 15 MAY 2015 Fijado a las 8 a.m.

JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
Secretaria